

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00095-01.
Demandante: Adolfo Sánchez Campo.
Demandado: Luis German Campo Sánchez.
Consulta Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, le corresponde a la Sala entrar a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 7 de Octubre de 2021 proferida por la Juez Promiscuo del Circuito de Silvia ©, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, adelantado por el señor **ADOLFO SANCHEZ CAMPO** contra el señor **LUIS GERMAN CAMPO SANCHEZ**. Asunto radicado bajo la partida No. 19-743-31-89-001-2019-00095-01.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

1.1. Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tienen los contenidos en la demanda contenida en el expediente digital, a partir de la cual el demandante pretende que se declare que entre él y el demandado existió un contrato de trabajo que inició el 17 de marzo de 2002 y terminó el 9 de agosto de 2019, sin justa causa, y que como consecuencia de lo anterior, se condene a la parte demandada al pago de las prestaciones sociales tales como auxilio de

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00095-01.
Demandante: Adolfo Sánchez Campo.
Demandado: Luis German Campo Sánchez.
Consulta Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, horas extras, así como al pago de las sanciones de los arts. 64 y 65 del CST.

1.2. Por su parte, una vez notificado del auto admisorio de la demanda, el señor Luis Germán Campo Sánchez al ejercer su **DERECHO DE CONTRADICCIÓN**, por intermedio de apoderada con la contestación de la demanda, manifestó no ser ciertos algunos hechos y negó la existencia de contrato de trabajo. Se opuso a las pretensiones formuladas en su contra, y formuló las excepciones de fondo de “Inexistencia de contrato de trabajo”, “*Prescripción Extintiva*” y “*Falta de Legitimación en la causa por activa*”, “*Falta de Legitimación en la causa por pasiva*”, “*Fraude Procesal*”, “*Caducidad*”, “*Carencia de competencia*”, “*Demanda laboral sin el lleno de la totalidad de requisitos exigidos por el art. 25 del Código Procesal del Trabajo*” y la *innominada*.

1.3. Una vez surtidas las audiencias de trámite correspondientes a la primera instancia, la A quo, en audiencia pública llevada a cabo el 7 de octubre de 2021, procedió a dictar sentencia, en la cual resolvió: (i) Declarar probada la excepción de inexistencia de contrato de trabajo. (ii) Absolver al demandado. (iii) condenar en costas al demandante.

Como fundamento de la decisión señala la A quo que revisados los medios de prueba como son: los interrogatorios de parte y los testimonios recepcionados, ninguno de ellos conduce a la certeza de la efectiva prestación del servicio por parte del demandante en favor del demandado y si bien opera presunción en su favor, la misma no resulta suficiente para afirmar la existencia de una relación laboral, debiendo existir cuanto menos prueba irrefutable que así lo acredite, la

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00095-01.
Demandante: Adolfo Sánchez Campo.
Demandado: Luis German Campo Sánchez.
Consulta Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

cual en el caso brilla por su ausencia, pudiéndose establecer de las pruebas que el demandante no se encontraba subordinado frente al demandado, toda vez que como el mismo lo afirmó en el interrogatorio, prestaba sus servicios como jornalero en fincas vecinas sin que mediara autorización previa del demandado y tampoco se sentía obligado a informarle al mismo de dichas actividades, ni a rendir cuentas de su labor, lo que indica que era autónomo en su decisión de trabajar en otros predios cercanos de la región, tal como lo precisó también el demandado.

Resalta que el demandante igualmente confesó que durante el tiempo que permaneció en el predio de su tío no recibió órdenes de él, tampoco tenía horario laboral impuesto, pues se levantaba muy temprano por costumbre y si bien refirió que realizaba labores de ordeño, limpieza y mantenimiento de las cercas en el predio, admitió que trabajaba en otros lugares sin requerir autorización previa, siendo autónomo en sus actividades y labores, lo que igualmente ratificó en su testimonio el señor Jesús Urbano Gurrute. Señala que los testigos no son convincentes frente a si el demandante recibía o no órdenes del demandado, pues si bien reconocen que el actor vivía en dicho predio y realizaba algunas labores, no precisan nada respecto a la subordinación, cumplimiento de horario y remuneración.

Destaca que de especial relevancia probatoria resulta la sentencia No.011 de 5 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Totoró – Cauca que condenó anticipadamente al demandante por el delito de invasión de tierras, siendo denunciante el demandado, pues con ella se confirma lo dicho por éste mismo en cuanto a que su sobrino ingresó al predio por permiso temporal que le diera para guardar unos semovientes y ropa y

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00095-01.
Demandante: Adolfo Sánchez Campo.
Demandado: Luis German Campo Sánchez.
Consulta Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

no como un trabajador o mayordomo como se asegura en la demanda, debiendo acudir a la acción penal para poder lograr que no continuara con los actos arbitrarios sobre el predio de su propiedad y desalojara el mismo. Menciona que la relación de los hechos configurativos de la conducta punible registrada en la sentencia coincide con los argumentos, y la posición de la parte demandada y con ello se confirma la inexistencia de alguna relación laboral entre las partes.

Admite que si bien es cierto el apoderado del demandante quien igualmente lo asistió como defensor de confianza en el trámite penal indicó en sus alegatos que en la jurisdicción penal logró que se decretara una nulidad por falta de defensa técnica asumiendo el caso, de nada varió el resultado, pues si bien no se adelantó un juicio oral, se suscribió un preacuerdo que fue verificado por el acusado con su asesoría y aprobado por la jueza de instancia y que originó la sentencia condenatoria antes referida, que se encuentra en firme, haciendo transito a cosa juzgada.

Indica que extraña que ahora el apoderado quien tenía a cargo asesorar a su cliente respecto al preacuerdo y sus consecuencias, indique en la demanda que el caso terminó en conciliación y señale que la negociación penal se hizo ante la necesidad de que el actor pudiera reclamar sus derechos laborales y porque no tenía otra estrategia de defensa, sin que los hechos por invasión fueran ciertos, aseveración de su abogado no que desvirtúa lo asegurado por el actor ante la jurisdicción penal, ni los efectos y consecuencias de la condena impuesta derivada de la aceptación de cargos; manifestación que según lo decantado por la jurisprudencia constitucional en sentencia C 645 de 2012 se asimila a una confesión simple y sus efectos son valorados como prueba dentro del proceso.

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00095-01.
Demandante: Adolfo Sánchez Campo.
Demandado: Luis German Campo Sánchez.
Consulta Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

Finamente aduce que tampoco resulta cierto y mucho menos probado que la conciliación que se realizara entre las partes el 11 de agosto de 2019 en la vereda Tabaco fuera para reconocer una relación laboral o que los dos millones que el demandado en aquella oportunidad le diera fuera para cancelar un trabajo realizado, pues ni el acta así lo afirma, ni en la audiencia se demostró tal circunstancia, disponiendo el art. 164 del CGP la necesidad de la prueba y por lo que concluye la inexistencia de un contrato de trabajo entre las partes al no estar los elementos y existir prueba de que la calidad del actor no era de mayordomo, sino de invasor.

1.4. Alegatos de conclusión: En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación, por lo que la Sala sólo resolverá sobre los puntos objeto de apelación.

1.4.1. El apoderado del demandado presentó alegatos de conclusión reiterando lo expuesto en la contestación de la demanda y solicitando se confirme la sentencia de primer grado.

1.4.2. El apoderado del demandante, no presentó, alegatos de conclusión, según nota secretarial que antecede.

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISION**, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. COMPETENCIA: En virtud de lo consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, es esta Sala de Tribunal competente para conocer del grado jurisdiccional de consulta consagrado legalmente en favor del demandante a quien le fueron resueltas de manera desfavorable la totalidad de pretensiones solicitadas en la demanda, debiendo el superior funcional del Juzgado que profirió la sentencia, revisarla en su integridad.

2.2. Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito, el grado jurisdiccional de consulta ya mencionado.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO: Para resolver el grado jurisdiccional de consulta, la Sala centrará su atención en determinar lo siguiente:

2.3.1. ¿Si conforme a los medios de prueba que obran al interior del proceso, fue acertada la decisión de declarar probada la excepción de inexistencia de contrato de trabajo y absolver al demandado?

TESIS DE LA SALA: Para la Sala la respuesta al interrogante planteado habrá de ser afirmativa y por ello se ha de confirmar la sentencia objeto del grado jurisdiccional de consulta. Lo anterior, como quiera que, de la revisión efectuada a los medios de prueba obrantes en el expediente, se pudo constatar que la

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00095-01.
Demandante: Adolfo Sánchez Campo.
Demandado: Luis German Campo Sánchez.
Consulta Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

presunción de existencia del contrato de trabajo que cobijó al actor, fue desvirtuada, de ahí que no fuera viable acceder a ninguna de las pretensiones de la demanda.

Las razones de la tesis se explican de la siguiente manera:

Para que sea procedente declarar la existencia de un contrato de trabajo, la actividad probatoria de quien la alega debe estar orientada por lo menos, en principio, en conducir al fallador a la certeza efectiva de que hubo una prestación personal del servicio, pues en virtud de la presunción contenida en el artículo 24 del CST, acreditada la prestación personal de un servicio a favor de otra persona, se presume la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo.

A su turno, la actividad probatoria del demandado deberá estar encaminada a desvirtuar tal presunción, o en su defecto, el elemento subordinación, que también se presume cuando queda acreditada la prestación personal del servicio, bien sea, acreditando que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, o bajo un nexo distinto al laboral.

Lo anterior, como quiera que es una presunción de origen legal que puede ser desvirtuada por el empleador ante el juez del trabajo, quien determinará si en realidad se configura o no la referida subordinación a efectos de adoptar las medidas concernientes a las consecuencias de orden laboral, o por el contrario, a los que se deriven de la mera prestación de servicios independientes, de ahí que, sí las pruebas aportadas al proceso demuestran que la relación

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00095-01.
Demandante: Adolfo Sánchez Campo.
Demandado: Luis German Campo Sánchez.
Consulta Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

que hubo entre las partes no fue de índole laboral por no haber existido subordinación o por no estar regida por un contrato de trabajo, así debe declararse.

En este punto, además de lo anterior, es importante resaltar que para el reconocimiento de los derechos que pudieren surgir para el trabajador demandante a raíz del contrato de trabajo, es necesario que dicha parte enfoque su actividad probatoria en acreditar también las circunstancias de forma y tiempo en que el vínculo laboral se desarrolló, tales como, los extremos temporales del contrato, la jornada de trabajo, la forma y periodicidad de la remuneración y la causal o motivo de terminación del contrato. Consignas éstas que resultan acorde con lo reglado en el artículo 167 del C.G.P., aplicable por remisión directa en materia laboral, que en relación con la carga de la prueba informan que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Lo anterior, en vista de quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo, a través de uno o algunos de los medios probatorios permitidos en la ley, que puedan llevar al juzgador al convencimiento de las situaciones ante él planteadas. Así lo indica el artículo 164 ibidem, cuando señala que el juez al adoptar su decisión, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas, lo que implica que no puede inferir condenas con base en meras suposiciones, dado que su providencia debe encontrarse suficientemente respaldada con las pruebas que se hayan hecho valer dentro del proceso.

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00095-01.
Demandante: Adolfo Sánchez Campo.
Demandado: Luis German Campo Sánchez.
Consulta Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

En el asunto materia de estudio, a partir de la valoración de los medios de prueba que fueron decretados y practicados dentro de las oportunidades procesales pertinentes, se tiene que efectivamente quedó acreditado que el demandante prestó servicios en favor del señor Luis Germán Campo Sánchez, tal y como se desprende del testimonio del señor José Ramiro Quilindo Campo, quien afirma que el señor Adolfo Sánchez Campo le acomodó la finca y los linderos a su tío el señor Luis Germán Campo, siendo el sobrino el que lo buscó para la construcción de la casa y quien organizaba el trabajo, manejaba los linderos, postes, limpiaba y vigilaba su trabajo en la construcción de la casa que hizo para el señor Luis Germán. Igualmente informa que el señor Urbano Gurrute ayudó a subir la madera para tal construcción. Esta situación también es corroborada por el testigo Jesús Urbano Gurrute cuando manifiesta que el señor Adolfo le solicitó que le ayudara a subir una madera para elaborar una vivienda, y le pagó diez mil pesos el jornal, siendo la única vez que estuvo con el señor Germán cuando acabaron de subir la madera y en agradecimiento les gastaron sancocho, manifestándole el señor Germán que le había encargado al sobrino los trabajos de la finca. Así mismo da razón que cuando él llegaba a las siete de la mañana ya encontraba a Adolfo laborando y que un domingo que fue a visitarlo estaba sacando monte y al preguntarle por que estaba trabajando ese día, le contestó que porque eso era del tío.

Por otro lado, en la contestación de la demanda se niega la existencia de contrato de trabajo con el demandante y en interrogatorio de parte, el demandado vuelve a negar tal existencia, no obstante al preguntársele si el señor Adolfo le ayudó en la construcción de la casa, contesta "*pues casi que no, porque como todo estaba hecho, el plan, toda la madera todita ahí en el plan...*".

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00095-01.
Demandante: Adolfo Sánchez Campo.
Demandado: Luis German Campo Sánchez.
Consulta Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

A partir de estas situaciones, la Sala encuentra que la apreciación de la Juez de conocimiento, respecto a la operatividad, de lapresunción prevista en el artículo 24 del C.S.T., fue acertada, pues no hay duda de que el demandado se benefició de labores desplegadas por el actor, pero el elemento subordinación fue desvirtuado y lo que se evidencia es que el demandante era autónomo e independiente para realizar tales labores.

Efectivamente, la valoración conjunta de todos los medios de prueba, permiten derruir la aludida presunción de existencia del pretendido contrato de trabajo en la forma reclamada en la demanda, en tanto permiten constatar que, en el desarrollo de la prestación personal de servicios por parte del actor, no estuvo presente el elemento subordinación o dependencia, en la forma referida en el artículo 23 del CST.

En cuanto a la continuada subordinación, esta se entiende como la potestad que tiene el empleador para disponer permanentemente de la cantidad de trabajo que le impone al trabajador, el horario y la forma mediante la cual desea que se lleven a cabo las labores asignadas al trabajador.

El elemento de subordinación, en consideración de esta instancia, fue desvirtuado en el caso en concreto, con el propio interrogatorio de parte absuelto por el demandante al afirmar que cuando se quedó trabajando solo, para sobrevivir dependía de los jornales de los vecinos, sin que el señor Germán pusiera problema, ni lo obligara a cumplir horario, ni tuviera que avisarle. Así mismo, el testigo Urbano Gurrute fue coincidente al manifestar que conoce que el señor Adolfo le ayudó muchos años al tío y también conoce que el

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00095-01.
Demandante: Adolfo Sánchez Campo.
Demandado: Luis German Campo Sánchez.
Consulta Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

señor Adolfo para poder sobrevivir le tocaba que irse a ganar el jornal en otra finca, donde otro vecino.

Por otra parte, precisamente analizado también el elemento remuneración, característico del contrato de trabajo, ha de decirse que no obra en el expediente prueba que dé cuenta fehaciente de que el señor Luis Germán Campo Sánchez se hubiere comprometido a remunerar al señor Adolfo Sánchez Campo por las actividades que realizó durante el tiempo que adujo laboró para éste; pues sólo se tienen las manifestaciones que él mismo hace en la demanda sobre el no pago de salarios durante más de los 17 años de servicios que pretende, y por el contrario, en su interrogatorio al el actor al ser preguntado sobre las condiciones para trabajar, es claro al contestar que *“No, no me pagaba nada, sino que yo me quede trabajando con él sin ningún compromiso nada, de pago nada”*. Posteriormente, de forma textual expone: *“yo fui porque él es mi tío, y yo fui a visitarlo, pero él ya como a los dos días que yo me iba yendo, que yo me iba a trabajar entonces él si me dijo para subir para allá más bien trabaje aquí conmigo, plata si no hay dijo, pero aquí hay trabajo, ahí acompáñeme, pero en ese tiempo era un ranchito, que era un ranchito. Y Allí me quedé y eso fue así y lo acompañe hasta la hora que salí”*.

Para la Sala es importante resaltar que, ante la falta de subordinación en el ejercicio de las labores desempeñadas por el demandante para el demandado, y la falta de acuerdo sobre un salario como contraprestación, es dable concluir que la relación que unió a las partes estuvo precedido por un nexo diferente al laboral, que más bien pareciera que en principio, fue de colaboración y ayuda por los lazos de parentesco entre ellos, para posteriormente

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00095-01.
Demandante: Adolfo Sánchez Campo.
Demandado: Luis German Campo Sánchez.
Consulta Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

convertirse el demandante en invasor, al ser declarado penalmente responsable del punible de invasión de tierras, siendo víctima el aquí demandado, tal y como lo declaró la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Totoró - Cauca, de fecha el 5 de septiembre de 2019, y como lo destacó la A quo, sin que tampoco el acta No. 001 de 11 de agosto de 2019 suscrita ante el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda tabaco, obrante en el expediente digital dentro del archivo denominado "02Demanday Anexos", y no tachada oportunamente por la parte demandada, logre acreditar el pretendido contrato de trabajo y que la suma de dinero allí entregada pueda ser considerada como contraprestación al trabajo realizado, sino que fue por la entrega de la casa que realizara el actor al demandado.

Así las cosas, sin necesidad de efectuar algún otro planteamiento, se habrá de confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado revisada en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En razón y mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 7 de Octubre del año 2021, proferida por el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SILVIA (C)**, en el presente proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por el señor **ADOLFO SANCHEZ CAMPO** contra el señor **LUIS GERMAN CAMPO SANCHEZ**.

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00095-01.
Demandante: Adolfo Sánchez Campo.
Demandado: Luis German Campo Sánchez.
Consulta Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia al surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y SS.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

Los Magistrados,

*Firma válida
providencia judicial*

**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE**

*Firma válida
providencia judicial*

**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**

*Firma válida
providencia judicial*

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL**